



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

SX-JG-203/2025 y SX-JG-207/2025
ACUMULADO

Parte actora: PRD y NA Oaxaca
Responsable: TEEO

Tema: Es válido vincular a partidos no responsables de la infracción de VPG para garantizar el cumplimiento de las medidas de reparación integral en un PES.

ASPECTOS GENERALES

Contexto

En las elecciones del ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca 2023-2024, una mujer mixteca denunció VPG contra los responsables de la planilla de MC a la presidencia municipal y al partido, porque la hicieron creer que sería candidata, pero no la registraron.

El 13 de octubre se resolvió el PES/10/2025, confirmando la existencia de VPG. Posteriormente, la Sala Regional, en el SX-JDC-721/2025 y acumulados, modificó la resolución para ordenar una nueva individualización de la sanción y establecer un esquema de reparación proporcional al daño.

Sentencia
Impugnada

El 21 de noviembre, el TEEO, en cumplimiento, realizó la individualización de la sanción, y dictó medidas de reparación integral, entre ellas, acciones para prevenir que se repitan prácticas como sustituir, ocultar o manipular candidaturas en los procesos internos de los partidos, especialmente, cuando se trate de mujeres indígenas.

Planteamiento

Los partidos recurrentes, en esencia, sostienen que fueron vinculados a una sentencia en la que no fueron parte, por lo que consideran que las garantías de no repetición deben aplicarse únicamente al partido denunciado, ya que lo contrario se vulnera los principios de legalidad, certeza y relatividad de las sentencias, así como su derecho a la autoorganización.

Problema
jurídico

Determinar si fue correcto, vincular a los partidos políticos que no fueron denunciados en el PES, a las medidas de reparación dictadas en la sentencia controvertida.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se determina **confirmar** la resolución impugnada, ya que es legítimo vincular a los partidos a medidas de reparación integral en actos que constituyen VPG y que revelan una **deficiencia estructural** en sus procesos internos, lo cual, no constituye una sanción, sino se trata de acciones preventivas que buscan reparar el daño, garantizar la no repetición y fortalecer la inclusión política de las mujeres, observando la autodeterminación de los partidos al ser estos quienes deberán revisar, bajo esta óptica, su normativa interna y realizar los ajustes que resulten conforme a lo ordenado por el TEEO.

Conclusión: Se confirma la resolución impugnada.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIOS GENERALES

EXPEDIENTES: SX-JG-203/2025
Y SX-JG-207/2025

PARTES ACTORAS: PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
OAXACA Y PARTIDO NUEVA
ALIANZA OAXACA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE:¹
ROSELIA BUSTILLO MARÍN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; 23 de diciembre de 2025.²

S E N T E N C I A que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución de 21 de noviembre, dictada en el PES-10/2025, en cumplimiento a lo ordenado en al SX-JDC-721/2025 y acumulados, en lo relativo a la determinación del TEEO, anta la libertad de jurisdicción que le dejó esta sala, de ordenar en los procesos internos de los partidos, la implementación de mecanismos para garantizar el registro de candidaturas sin simulación, que establece medidas para prevenir que se repitan prácticas como sustituir, ocultar o manipular candidaturas, especialmente, cuando se trate de mujeres indígenas.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	3
SEGUNDO. Acumulación.....	4
TERCERO. Requisitos de procedencia	4
CUARTO. Estudio de Fondo.....	5
RESUELVE	14

GLOSARIO

Actores, partidos actores o recurrentes:	PRD Oaxaca y NA Oaxaca.
---	-------------------------

¹ Secretario coordinador: Víctor Ruiz Villegas; secretario de estudio y cuenta: Arturo Ángel Cortés Santos; colaboración: Cristina Quiros Pedraza y Héctor de Jesús Solorio López.

² En adelante todas las fechas corresponden al 2025, salvo precisión expresa.

Autoridad responsable, TEEO, Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciados o infractores:	Sujetos denunciados en el PES/10/2015: José Christian Hernández Quiroz, ostentándose como secretario municipal, entonces asesor jurídico de la planilla; Eduardo Nemecio Sánchez Arias, entonces, candidato a presidente municipal, y Movimiento Ciudadano.
Instituto local o IEEPCO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
JG:	Juicio General.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley electoral local:	Ley de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
NA Oaxaca:	Partido Nueva Alianza Oaxaca.
PES:	Procedimiento especial sancionador.
PRD Oaxaca:	Partido de la Revolución Democrática Oaxaca.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del TEPJF.
Resolución o acto impugnado:	Resolución de 21 de noviembre dictada en el expediente PES-10/2025.
Sala Superior:	Sala Superior del TEPJF.
Sala Xalapa:	Sala Regional del TEPJF de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.
MC:	Movimiento Ciudadano.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Víctima:	
VPG:	Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Determinar si es jurídicamente válido vincular a partidos políticos que no fueron responsables directos de la infracción de VPG, para que cumplan con medidas de reparación integral dictadas en un PES.

ANTECEDENTES³

I. Contexto

1. Denuncia. El 30 de diciembre de 2024, una mujer mixteca presentó demanda en contra de los denunciados por VPG al señalar que durante la campaña dolosamente la engañaron al hacerla creer públicamente que la iban a registrar como propietaria en la 2° posición de la lista de concejalías y, con acciones y omisiones, nunca completaron su registro.

³ Los cuales se advierten de las constancias del expediente y los hechos notorios conforme al artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios.



2. Resolución PES.⁴ El 13 de octubre, el TEEO determinó, la existencia de la VPG atribuida a los denunciados, por lo que impuso medidas de reparación⁵ y sancionó a los infractores.⁶ Lo cual fue impugnado ante esta Sala Regional.

3. Sentencia SX-JDC-721/2025 y acumulados. El 11 de noviembre, se modificó la resolución impugnada, dejando sin efectos la sanción y las medidas de reparación, para que el TEEO individualizara nuevamente la sanción por VPG e implementara un esquema de reparación integral, proporcional al daño sufrido por la víctima.

4. Cumplimiento. El 21 de noviembre, el TEEO dictó medidas de reparación integral y estableció un esquema de reparación integral como herramientas para prevenir futuras afectaciones, por lo cual, vinculó, entre otros, a todos los partidos con registro local.

II. Juicios federales

1. Presentación. El 05 de diciembre, los partidos recurrentes, presentaron JG en contra de las medidas de reparación establecidas por el TEEO.

2. Recepción y turno. El 09 y 15 de diciembre, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes **SX-JG-203/2025** y **SX-JG-207/2025**, respectivamente, y turnarlos a su ponencia.

3. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó los juicios, los admitió a trámite y declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los JG **por materia**, porque se controvierte la resolución del TEEO, dictada en un PES iniciado con motivo de conductas en un proceso electoral municipal; y **por**

⁴ PES/10/2025.

⁵ De **rehabilitación**: atención psicológica e inscribiría en el registro estatal de atención a víctimas; **garantías de satisfacción**: difusión de la sentencia y disculpa pública; y, **garantía de no repetición**: capacitación sobre VPG en el Ayto.

⁶ Vista a superior jerárquico, y se les inscribió por 03 años 08 meses en el registro nacional y estatal de personas sancionadas por VPG.

territorio, ya que Oaxaca forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.⁷

SEGUNDO. Acumulación

Se decreta la acumulación del juicio **SX-JG-207/2025** al diverso **SX-JG-203/2025**, porque se advierte conexidad en la causa, ya que impugnan la misma resolución del TEEO, con idéntica pretensión.⁸

Deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedencia⁹

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, se hacen constar el nombre de los partidos actores, firma autógrafa de su representación, la responsable, el acto impugnado, los hechos y agravios.

2. Oportunidad. Las demandas son oportunas, toda vez que la resolución impugnada se notificó el 01 de diciembre por correo electrónico a las partes, y se presentaron el 5 siguiente, ante la responsable.

3. Legitimación y personería. Se cumple, ya que los partidos recurrentes fueron vinculados en el cumplimiento de la sentencia, cuya resolución se impugna, lo que reconoce el TEEO en su informe.

4. Interés jurídico. Los partidos actores cuentan con él, ya que sostienen que la resolución impugnada les causa perjuicio, de ahí que pretendan que se revoque.

5. Definitividad. El acto es definitivo, ya que no hay impugnación que agotar previamente.¹⁰

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la **Constitución Federal**; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260 y 263, fracción IV, inciso c), de la **Ley Orgánica**; 3, 4, apartado 1, 12, 13, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24 párrafo 2 y 25, de la **Ley de Medios**; así como en el **Acuerdo General 3/2015** de la Sala Superior; en relación con los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF.

⁸ Con fundamento en el artículo 31 de la **Ley de Medios** y 79 del **Reglamento Interno**, en relación con el artículo 267, fracción XI, de la **Ley Orgánica**.

⁹ Se satisfacen de acuerdo con lo establecido en los artículos 7, párrafo 1; 8, 9, 12, apartado 1, inciso a),13, apartado 1, inciso b), 79 y 80, de la **Ley de Medios**.

¹⁰ Jurisprudencia 7/2002, de la Sala Superior de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMENTO**.



CUARTO. Estudio de fondo

I. Resolución impugnada

El 21 de noviembre, el TEEO en acatamiento a la sentencia del SX-JDC-721/2025 y acumulados, al tener por acreditada la VPG, estableció la necesidad de dictar medidas de reparación integral con un enfoque transformador. Debido a que, su impacto individual produjo la exclusión de su participación política, y las condiciones estructurales permitieron esa exclusión se lleva a cabo mediante una maniobra de ocultamiento y simulación.¹¹

Precisó, que la afectación fue generar una expectativa social de participación de la denunciante como candidata al cargo ofrecido, al utilizar la imagen de la víctima durante el periodo de campaña, sin que ello se materializara al ganar la planilla.

Con base en lo anterior, y en lo que resulta relevante para el caso, se establecieron garantías de no repetición, sobre los mecanismos internos para garantizar candidaturas paritarias y sin simulación. Esto, con el objeto de evitar que prácticas como la sustitución, ocultamiento o manipulación de candidaturas vuelva ocurrir, especialmente en contextos que involucren mujeres indígenas.

Por lo que vinculó a los partidos con registro local, para que en el ámbito de su autodeterminación diseñen e implementen un esquema integral de reparación del daño, teniendo como base lo siguiente:

1. Procesos de registro de candidaturas transparentes, que informen a las mujeres con claridad las etapas, requisitos y decisiones internas.
2. Un procedimiento obligatorio de verificación, mediante el cual las mujeres sean notificadas formalmente sobre:
 - Si su candidatura fue registrada ante el IEEPCO;
 - Si su registro fue aprobado, rechazado o modificado;
 - Si hubo sustitución o alteración de su fórmula o posición.
3. Rutas internas de denuncia, accesibles y eficaces, para atender casos de VPG.

¹¹ Con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Federal.

4. Un **mecanismo de alerta temprana**, que identifique y prevenga prácticas de exclusión o simulación antes del registro oficial de candidaturas.

Por lo que, **ordenó al IEEPCO** que, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, se les informara formalmente a todos los partidos con registro estatal.

De igual forma, ordenó a **los partidos con registro en local** presentar ante el TEEO, dentro de los 60 días naturales siguientes, un informe detallado sobre la implementación de los mecanismos internos adoptados, incluyendo las acciones realizadas para garantizar procesos transparentes de registro y verificación de candidaturas de mujeres. Reservándose la oportunidad requerir información adicional para verificar el cumplimiento de la medida.

Apercibió a los vinculados que, en caso de incumplimiento, se les aplicaría una medida de apremio de las previstas en la ley electoral local.¹²

II. Agravios del PRD Oaxaca

1. Falta de fundamentación y motivación

- La resolución no cita norma alguna ni explica por qué se vincula a su partido, cuando la denuncia fue contra otro instituto político.
- Por ello, considera que se trata de un acto de molestia ilegal y solicita que se revoque por ser un error judicial.

2. Violación al principio de legalidad, inter-partes y libre autoorganización.

- La garantía de no repetición debe aplicarse solo entre las partes involucradas en el PES (principio inter-partes), no a todos los partidos políticos.
- La autoridad ordena a todos los partidos presentar informes, lo que excede el alcance del procedimiento y convierte la resolución en una especie de norma general (efecto erga omnes), lo cual, no corresponde.
- Además, se vulnera el principio de autoorganización de los partidos, porque la autoridad impone reglas sobre registro de candidaturas sin sustento legal, invadiendo facultades reservadas a estos.
- Incluso se menciona que la autoridad está “legislando” sin competencia, pues crea obligaciones no previstas en la ley electoral.

III. Agravios de NA Oaxaca

¹² Con fundamento en el artículo 37 inciso a), de la Ley de Medios.



1. Violación al derecho de audiencia y al principio de relatividad de las sentencias.

- El partido actor, hace valer, que se le impone una obligación de hacer y una carga procesal, siendo ajeno a la controversia, sin haber sido llamado a juicio y sin que exista una relación procesal que justifique dicha vinculación. Además, que sus mecanismos actuales, son suficientes para cumplir con los fines constitucionales y legales que el tribunal busca proteger, sin necesidad de una nueva imposición judicial.
- Refiere que esta Sala Xalapa, ordenó específicamente a MC para que previera mecanismos o herramientas para las próximas elecciones, y en ningún momento ordenó, extender tal medida a la totalidad de partidos políticos, es decir, nunca ordenó en sus efectos de la sentencia SX-JDC-721/2014 y sus acumulados, vincular a terceros, de ahí, que se transgrede el principio de la relatividad de las sentencias.

2. Extralimitación de facultades.

- Se hace valer, que se imponen cargas no previstas en su normativa interna, por lo que el TEEO genera una intervención oficiosa y masiva en la vida interna, sin que exista una ley previa, que lo faculte para dictar tales medidas, so pretexto de “una garantía de no repetición”.
- Se plantea que la responsable actúa fuera de los márgenes de su competencia jurisdiccional al emitir una determinación con efectos generales y reglamentarios, cuando es una atribución propia del IEEPCO o del Poder Legislativo, por lo que legislar vía sentencia, su actuación vulnera el principio de legalidad.
- El partido señala, que el IEEPCO, válido sus estatutos, por lo cual, asumir *a priori* y sin pruebas, que todos los partidos políticos carecen de mecanismos adecuados, y que todos operan bajo la simulación como lo hizo MC, por lo que TEEO, cambia su presunción de legalidad por culpabilidad sistemática, obligando a todos a modificar su vida interna para subsanar deficiencias que no han sido acreditadas.

3. Ejecución indebida.

- La sentencia ordena a los partidos locales rendir informes directamente ante el TEEO, asumiendo funciones de supervisión que corresponden al IEEPCO. Esta vía de ejecución rompe el diseño institucional electoral y carece de sustento normativo, ya que la autoridad jurisdiccional no cuenta con facultades ni estructura técnica para auditar la vida interna de los partidos.

Así, la pretensión de los partidos actores es quedar desvinculados al esquema de reparación integral del PES/10/2025, los agravios se estudiarán en conjunto al estar relacionados.

III. Decisión

Esta Sala Regional determina que los agravios de los partidos actores son **infundados**, ya que se justifica la vinculación de los institutos políticos a las

medidas de reparación integral, orientadas a subsanar el daño estructural evidenciado a partir de la VPG ocurrida en el proceso electoral municipal de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, conforme a lo siguiente.

En el expediente **SX-JDC-721/2025 y acumulados**, esta Sala Regional identificó que las medidas que el TEEO implementó,¹³ eran insuficientes frente a la afectación sufrida por la denunciante, pues no respondían a un esquema transformador, integral y proporcional al daño ocasionado.

Esto, en relación con la exclusión de la participación política de una mujer mixteca, obstaculizando su acceso a un cargo público, mediante engaños, manipulación e invisibilización, en el marco del proceso electoral.

Se razonó que los partidos son instituciones constitucionales con función pública que contribuyen directamente a la democracia, por lo que tienen el deber de promover la participación ciudadana y garantizar el acceso al poder público, lo que incluye asegurar la igualdad sustantiva para las mujeres.

Esto implica eliminar barreras históricas, adoptando medidas que garanticen entornos seguros y libres de violencia para las candidatas, además, deben proteger los derechos de las mujeres durante los procesos electorales y actuar frente a casos de VPG cometidos por sus candidaturas, para que la participación de las mujeres no se vea limitada ni truncada.

Teniendo en cuenta esto, se identificó que la sentencia primigenia no atribuyó responsabilidad a MC, por lo que se precisó que, a pesar de ello, debía vincularse a la reparación integral del daño con enfoque transformador, ante la obligación de los partidos para fomentar la inclusión política de las mujeres.

Por lo que, esta Sala Regional modificó la sentencia del TEEO, en lo que interesa, sobre las medidas de reparación integral, y se le instruyó para que **emitiera nuevas medidas proporcionales al daño con enfoque**

¹³ **Medidas de reparación:** De rehabilitación: atención psicológica e inscribir la sentencia en el registro estatal de atención a víctimas; **garantías de satisfacción:** difusión de la sentencia y disculpa pública; y, **garantía de no repetición:** capacitación sobre VPG en el Ayto.



trasformador incluyendo acciones para garantizar la inclusión política de la víctima sin limitar sus efectos, a saber:

*Por lo que, se ordena al TEEO que, en un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación de la ejecutoria, emita una nueva resolución en la que:*

1. *Individualice nuevamente la sanción por VPG.*
2. *Implemente un esquema integral de reparación del daño, proporcional al daño sufrido por la actora.*

Para esto, como se señaló previamente podrá considerar como base, de manera enunciativa, lo señalado en la presente ejecutoria.

Conforme a lo expuesto, resulta acertada la determinación del TEEO de vincular a los partidos con registro local, para que en el ámbito de su autodeterminación diseñaran e implementaran **un esquema integral de reparación del daño y de no repetición, no solo a la víctima, sino al género en su totalidad**.

Como se expuso, los hechos acreditados de VPG evidenciaron una deficiencia estructural en los procesos de registro de candidaturas de un partido, lo que impone la obligación, de tomar medidas necesarias para garantizar que este tipo de actos no se repitan y se vulneren los derechos de participación política de las mujeres, bajo acciones de invisibilización, engaño y manipulación, para obstaculizar su acceso a un cargo de elección popular al interior de ningún partido.

Debido a que todas autoridades, incluyendo a los partidos como entes de interés de público están obligadas a adoptar medidas para erradicar la VPG, lo que constituye una acción positiva para garantizar la igualdad sustantiva y la no discriminación.

Se debe mencionar que, la tutela judicial efectiva, no se limita a la reparación de daño, sino que incluye la implementación de garantías de no repetición, orientadas a evitar que se reproduzcan las condiciones que originaron la vulneración.

Lo cual, es acorde a lo estableció por la Sala Superior,¹⁴ respecto a que una de las formas de reparación son las garantías de no repetición, las cuales, son medidas que tienen como fin, que no vuelvan a ocurrir violaciones a los

¹⁴ Visible en SUP-JDC-091/2020.

derechos humanos como las sucedidas en los casos en los que se acredita VPG.

Este tipo de tutela preventiva en sentido amplio, que aplica a derechos intangibles que no pueden ser restituidos, se encuentra dirigida a evitar la manifestación del daño o la alteración de la situación protegida, más que restituir a la víctima por el daño recibido, de manera que no solo se busca prohibir la acción infractora sino también busca corregir sus efectos y mejorar el estado de cosas de una comunidad determinada.¹⁵

Con ello, se busca garantizar la protección de un derecho mediante mandatos que procuren evitar la comisión o continuación de un ilícito.

Esta postura cobra relevancia, especialmente, ante la existencia de intereses difusos o acciones colectivas, respecto de las cuales la antijuridicidad no representa forzosamente un daño material o jurídico identificable y diferenciado en cuanto a la persona afectada, pero sí un actuar no deseado en el contexto de una sociedad.

De manera que, la tutela inhibitoria es esencialmente preventiva y que, por tanto, atiende a una situación futura, es necesario contar con el contexto que nos permita concluir sobre la procedencia en su implementación y los elementos que se consideren necesarios para que la autoridad juzgadora esté posibilitada de calificar la inminencia de la conducta ilícita.¹⁶

En el caso, esos mandatos son claros, la función de los partidos como principal acceso y vía de la ciudadanía a los cargos de elección popular, su carácter de garantes y protectores de la inclusión política de las mujeres, y su deber de propiciar una vida libre de violencia para las mujeres al interior de los institutos políticos, mediante mecanismos para la prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la VPG.

En consecuencia, considerando que los partidos tienen como finalidad promover la participación democrática y garantizar la paridad de género,

¹⁵ Conforme a lo establecido por la Sala Superior en el SUP-REP-020/2021.

¹⁶ Este criterio se encuentra respaldado por la Jurisprudencia 31/2002, cuyo rubro establece: **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.**



resulta conforme a derecho incluir a los partidos en las medidas de reparación integral, y verificar que todos cumplan con mecanismos que permitan erradicar este tipo de actos que buscan menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, en efecto, no solo a la víctima sino a todo el género.

Lo cual, no busca desconocer los métodos ya establecidos en los Estatutos de los partidos, sino que propone, un ejercicio de verificación de estos, para reforzar y blindar el pleno ejercicio de las mujeres libres de violencia en su aspiración a contender y ocupar un cargo de elección popular.

De ahí, que su deber no se agota solamente con la postulación paritaria de mujeres, sino que se deben adoptar medidas materialmente suficientes para que, dentro de sus ámbitos internos, quienes se presentan ante la ciudadanía como sus candidatas, lo hagan en una esfera de seguridad, y sin violencia.

Por lo que, los partidos actores, así como el resto de los vinculados, conforme a lo establecido en la resolución impugnada, deben garantizar una participación efectiva de las mujeres, para evitar prácticas como la sustitución, ocultamiento o manipulación de candidaturas ocurran al interior de partidos políticos, asegurando procesos de registro transparentes, procedimientos de verificación, rutas internas de denuncia y mecanismos de alerta temprana.

Cabe destacar que el TEEO otorgó libertad para definir la forma del cumplimiento, siempre que se garantice la finalidad, esto es, prevenir la VPG, por lo que, al ser adaptadas por cada partido en el ámbito de su autodeterminación, respetando sus procedimientos internos y plazos legales.¹⁷

De manera que las medidas no sustituyen su normativa interna ni impone una sanción a los partidos, ya que se trata de acciones preventivas y

¹⁷ Sirve de sustento la jurisprudencia 50/2024 de la Sala Superior de rubro: **MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS DEBEN GARANTIZAR.**

transformadoras que fortalecen la función pública de los partidos, su compromiso democrático con el pacto social de erradicar la VPG.¹⁸

Por tanto, la vinculación de los partidos actores se concibe como medidas efectivas, para garantizar la no repetición de prácticas de simulación; ello, porque al ser estos quiénes registran, apoyan, respaldan y vigilan a sus candidaturas, son quienes, en primer momento, pueden frenar y reparar, los actos de VPG en la postulación de candidaturas.

Por lo que, **lo alegado por los partidos actores se desvanece en cuanto que las medidas vulneran el derecho de autoorganización y la autonomía interna de los partidos políticos, al ser estos quienes verificarán y, en su caso, ajustarán sus normas internas para cumplir con lo ordenado**, en razón al mandato constitucional de no discriminación de las mujeres.

De igual forma, sirve para declarar **infundado** lo alegado respecto a la vulneración al principio de relatividad de las sentencias, por vincular a terceros ajenos a la litis.

Debido a que, como se expuso, la vinculación es acorde a los **principios constitucionales de paridad, igualdad y no discriminación** y a los fines y obligaciones de todos los partidos, al ser una medida de reparación integral del daño estructural por actos constitutivos de VPG y no una resolución con efectos *erga omnes* pues a los actores no se les sancionó y aun cuando se les estableció una obligación, la misma, solo es corolario de las obligaciones constitucionales que ya tienen de no discriminación de la mujer y en la ley para prevenir la violencia contra las mismas.¹⁹

¹⁸ Con fundamento en los artículos 1, 17 y 41 de la Constitución Federal.

¹⁹ De igual forma, resulta orientador el criterio de la Sala Superior respecto a los efectos expansivos de las sentencias, que prevé que los efectos de las sentencias no siempre se limitan únicamente a las partes que participaron en el juicio, siempre que se encuentren en una situación jurídica y fáctica similar a la de quienes sí intervinieron, lo cual busca garantizar los principios de igualdad de oportunidades y certeza en el proceso.

Así como, el diverso SUP-JDC-91/2022, donde la Sala Superior ordenó a los partidos a establecer reglas claras que garanticen que las mujeres sean postuladas en entidades con alta probabilidad de triunfo, ya que los institutos políticos no deben limitarse a cumplir con la paridad formal, sino buscar la forma idónea para lograr la paridad sustantiva, para lo cual, además, vinculó al INE para supervisar el cumplimiento, y en caso contrario, lo facultó para ordenar la modificación de la norma partidista antes del inicio del proceso electoral correspondiente, con el fin de asegurar la igualdad sustantiva prevista en los artículos 1, 4, 35 y 41 de la Constitución Federal.



En el caso, el efecto de la sentencia tiene el fin de evitar prácticas discriminatorias, por lo cual, su **efecto expansivo**, efectivamente debe permear para que en ningún otro partido político, ocurran este tipo de actos de simulación en los procesos electorales próximos.

Por lo cual, la medida no crea una obligación, que conlleve a la responsable invadir competencia reglamentaria, puesto que los partidos políticos son sujetos vinculados directamente a garantizar una vida libre de violencia y crear mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la VPG.²⁰

Esto, porque tales medidas deben verse como una acción preventiva contra actos de discriminación, que buscan la erradicación de la VPG de la cual, los partidos actores, como entidades de interés público, deben contribuir.

De ahí que involucrar a los partidos con registro en el Estado, representa una medida de reparación transformadora cuya intención es ir más allá de su función restitutiva, con perspectiva de género a la cual también están obligados.

Pues, se insiste, la creación de mecanismos internos para anular este tipo de actos de VPG, busca una transformación para que se garantice que las mujeres que participen en los próximos procesos electorales, **no se vean afectadas por actos de simulación en su registro**.

Por otra parte, no se **vulnera el principio de legalidad, y falta de fundamentación y motivación en la resolución impugnada**, puesto que el TEEO sí justificó las medidas, en sustento en el principio de tutela judicial efectiva²¹ y en apego a lo razonado por esta Sala Regional en el **SX-JDC-721/2025 y acumulados** que, como fue expuesto, impone la obligación de implementar garantías de no repetición, orientadas a evitar que se reproduzcan las condiciones que originaron la vulneración.

Tampoco le asiste la **razón a NA Oaxaca** cuando alega la ejecución indebida de la sentencia, al ordenar a los partidos locales rendir informes directamente ante el TEEO, asumiendo funciones de supervisión que corresponden al IEEPCO.

²⁰ Artículo 25, párrafo 1, inciso t) y 73 párrafo 1, inciso d) de la Ley de Partidos.

²¹ Previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal

Refiere que esta vía de ejecución rompe el diseño institucional electoral y carece de sustento normativo, ya que la autoridad jurisdiccional no cuenta con facultades ni estructura técnica para auditar la vida interna de los partidos.

Como se adelantó, el planteamiento resulta **infundado**, debido a que el TEEO tiene la obligación de velar por el cumplimiento de sus sentencias, lo que requiere una verificación formal de lo ordenado, máxime cuando se trata de actos de VPG, que como se ha demostrado, revelan un daño estructural que debe ser subsanado.

Lo cual, es completamente independiente de la revisión que en su momento realice al IEEPCO al verificar las modificaciones a los documentos básicos que los partidos presenten en cumplimiento a **este mandato protector reforzado**, lo cual, en su caso, podrá ser impugnado por vicios propios.

Conforme a lo expuesto, se concluye, que todos los partidos tienen el deber de prevenir la VPG, por lo que, deben contar con mecanismos internos para garantizar candidaturas paritarias y buscar en su actuar una transformación en los próximos procesos electorales, en el que participen mujeres y **no se realicen actos de simulación en sus candidaturas**.

De ahí, que los partidos actores, no puedan alcanzar su pretensión, al ser acorde al principio de paridad y no discriminación, contar con mecanismos efectivos para lograr una vida libre de violencia contra las mujeres. De ahí que, se **confirme** la sentencia impugnada en la materia de la impugnación.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios generales.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.



Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **mayoría de votos**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con el voto particular que emite el magistrado José Antonio Troncoso Ávila, ante la secretaría general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ ANTONIO TRONCOSO ÁVILA,²² EN LA SENTENCIA DE LOS JUICIOS SX-JG-203/2025 Y ACUMULADO.

Con el debido respeto a la labor de mis compañeras magistradas, si bien coincido con el deber de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, y reparar integralmente situaciones en las que hubieran sido afectadas, no comarto las consideraciones expresadas en la sentencia que llevan a confirmar la resolución impugnada, por lo siguiente:

a. Contexto

El caso se originó con la queja presentada por la actora local, en contra del entonces candidato a presidente municipal, el representante de la planilla postulada por MC para el ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, en el proceso electoral 2024, y el propio instituto político.

La queja se basó, esencialmente, en la vulneración de los derechos político-electORALES de la quejosa y la actualización de VPG en su contra, por haberle hecho creer que era candidata de la planilla referida, sin haberla registrado formalmente ante la autoridad administrativa electoral.

²² Con fundamento en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 261, segundo párrafo, y 267, fracción XV y en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, artículo 48.

En su oportunidad, el Tribunal local tuvo por acreditada la VPG y sancionó al entonces candidato a presidente municipal y al representante de la planilla, pero no atribuyó responsabilidad a MC.

En contra de esa determinación, la denunciante acudió a este órgano jurisdiccional quien, en esencia, determinó que debía realizarse un esquema integral de reparación del daño a la víctima, y se especificó que MC debía implementar medidas que se complementaran y fueran adecuadas.

El Tribunal local emitió una nueva sentencia, y en ella ordenó a todos los institutos políticos con registro local, la implementación de un esquema de reparación integral dándole las directrices siguientes:

1. Procesos de registro de candidaturas transparentes, que informen a las mujeres con claridad las etapas, requisitos y decisiones internas.

2. Un procedimiento obligatorio de verificación, mediante el cual las mujeres sean notificadas formalmente sobre:

- Si su candidatura fue registrada ante el IEEPCO;
- Si su registro fue aprobado, rechazado o modificado;
- Si hubo sustitución o alteración de su fórmula o posición.

3. Rutas internas de denuncia, accesibles y eficaces, para atender casos de VPG.

4. Un mecanismo de alerta temprana, que identifique y prevenga prácticas de exclusión o simulación antes del registro oficial de candidaturas.

De igual forma, ordenó a **los partidos con registro en local** presentar ante el Tribunal, **dentro de los 60 días naturales siguientes, un informe detallado sobre la implementación de los mecanismos internos adoptados**, incluyendo **las acciones realizadas para garantizar procesos transparentes de registro y verificación de candidaturas de mujeres**. Reservándose la oportunidad requerir información adicional para verificar el cumplimiento de la medida.

b. Decisión de la mayoría.

En la sentencia, mis pares consideran que fue acertada la determinación del TEEO de vincular a los partidos con registro local, para que en el ámbito



de su autodeterminación diseñaran e implementaran **un esquema integral de reparación del daño y de no repetición, no solo a la víctima, sino al género en su totalidad.**

Estiman que los hechos acreditados de VPG evidenciaron una deficiencia estructural en los procesos de registro de candidaturas de un partido, lo que impone la obligación, de tomar medidas necesarias para garantizar que este tipo de actos no se repitan y se vulneren los derechos de participación política de las mujeres, bajo acciones de invisibilización, engaño y manipulación, para obstaculizar su acceso a un cargo de elección popular al interior de ningún partido.

Señalan también, que todas autoridades, incluyendo a los partidos como entes de interés de público están obligadas a adoptar medidas para erradicar la VPG, lo que constituye una acción positiva para garantizar la igualdad sustantiva y la no discriminación.

Asimismo, la mayoría considera que la medida se trata de una tutela preventiva en sentido amplio, que aplica a derechos intangibles que no pueden ser restituidos, y que se encuentra dirigida a evitar la manifestación del daño o la alteración de la situación protegida, más que restituir a la víctima por el daño recibido, de manera que no solo se busca prohibir la acción infractora sino también busca corregir sus efectos y mejorar el estado de cosas de una comunidad determinada.

c. Motivos de disenso

Como anuncié previamente, disiento de las consideraciones de la sentencia aprobada por la mayoría de quienes integramos el pleno de este órgano jurisdiccional, pues en mi estima, la decisión de la responsable excede los límites que deben observar los órganos jurisdiccionales al analizar y resolver los asuntos que son puestos a su consideración, por lo que indebidamente vinculó a los partidos políticos (adicionales a MC) cuando no formaron parte de la cadena impugnativa.

c.1. Indebida ampliación de los efectos de la sentencia

Como se reseñó previamente, en la sentencia de este órgano jurisdiccional se determinó que el TEEO debía implementar medidas más eficaces encaminadas a realizar una reparación integral al daño, con visión transformadora. Lo anterior lo hizo respecto del daño causado a la víctima en el contexto del caso.

En relación con esas medidas, este órgano jurisdiccional determinó que a Movimiento Ciudadano (partido que supuestamente registró a la entonces candidata) se le debía vincular con medidas que se complementaran y fueran adecuadas para que, de manera eficaz, favorecieran un esquema integral de reparación del daño, en el entendido de que los partidos políticos son la vía por la cual las personas participan en la vida democrática, y tienen el deber de protección y salvaguarda de los derechos de las mujeres al contender en un proceso electoral.

Entre las medidas de reparación ordenadas, y en las que importan al caso, se encuentran las siguientes:

- Se vincule a MC, y se prevea una medida que fomente la inclusión de la actora en la vida política, a fin de que se favorezca su posicionamiento en los asuntos políticos de la comunidad.
- Se vincule a MC para que, con base en su autodeterminación, prevea un mecanismo o herramientas para las próximas elecciones, en el que se atienda con especial deber de cuidado y con protección reforzada el registro y sustitución de candidaturas de mujeres indígenas.

De lo anterior se advierte que las medidas establecidas en la ejecutoria de este órgano jurisdiccional únicamente vincularon a MC, en el entendido de que era dicho partido político quien debía garantizar un esquema de protección reforzada con el registro de sustitución de candidaturas de mujeres indígenas, al haber sido quien postuló la planilla en la cual fue violentada la entonces actora.

En ese sentido, estimo que fue indebido extender los efectos de la sentencia de este órgano jurisdiccional al resto de los partidos políticos con registro local en el Estado de Oaxaca, pues la razón de vincular a MC para las medidas de reparación integral fue con el objeto resarcir el daño a la víctima, lo cual encuentra lógica si se toma en cuenta que se trató del caso



específico y no de una situación sistemática en el resto de los institutos políticos en el Estado de Oaxaca.

Es decir, en mi concepto, la sentencia impugnada fue más allá de lo ordenado en la ejecutoria de este órgano jurisdiccional en los juicios SX-JDC-721/2025 y acumulados, por lo cual, considero que la responsable se excedió en el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, afectando con ello otros principios que rigen el derecho electoral.

c.2. Afectación al principio de relatividad de las sentencias

El principio de relatividad de las sentencias implica que los efectos de una resolución jurisdiccional deben circunscribirse a las partes que integraron la litis, así como a los sujetos respecto de los cuales se acreditó la comisión de una infracción, salvo disposición constitucional o legal expresa que autorice efectos generales.

Dicho principio no constituye una formalidad procesal menor, sino un límite estructural al ejercicio de la potestad jurisdiccional, cuyo objeto es **impedir que una resolución judicial produzca efectos más allá de la controversia concreta sometida a decisión**.

En materia electoral, este principio adquiere especial relevancia, pues los tribunales no ejercen potestades normativas generales, sino funciones de control concreto de legalidad y constitucionalidad, a partir de casos individualizados. En consecuencia, **cualquier extensión de efectos a sujetos distintos de las partes desnaturaliza la función jurisdiccional**.

En el caso concreto, la vinculación realizada por este órgano jurisdiccional fue dirigida a MC, al ser dicho partido quien postuló a la planilla donde fue vulnerada de sus derechos la candidata entonces actora.

Es decir, la orden de imponer medidas de reparación integral se circunscribió al partido mencionado, de ahí que extender los efectos de la sentencia a otros partidos políticos ajenos al procedimiento contraviene de manera directa el principio de relatividad, al imponerles obligaciones derivadas de una controversia en la que no fueron parte.

Adicionalmente, el principio de relatividad cumple una función de garantía de certeza jurídica, en tanto permite a los sujetos regulados conocer cuándo y en qué condiciones pueden verse afectados por una resolución jurisdiccional. Extender los efectos de una sentencia a partidos políticos no involucrados en la litis introduce un elemento de imprevisibilidad jurídica, pues dichos sujetos no pueden anticipar que una conducta ajena, atribuida a un tercero, genere obligaciones directas en su esfera jurídica sin procedimiento previo ni imputación concreta.

Este tipo de determinaciones erosiona la certeza que debe caracterizar al derecho sancionador electoral, al difuminar la relación entre conducta, sujeto responsable y consecuencia jurídica.

Ahora, si bien es cierto que tratándose de violencia política en razón de género, las autoridades electorales cuentan con facultades para dictar medidas de reparación integral, incluidas las de no repetición, tales medidas no pueden desconocer principios estructurales del derecho sancionador. En ese sentido, las medidas de no repetición:

- Deben guardar relación directa con la conducta acreditada;
- Deben dirigirse al sujeto responsable;
- No pueden transformarse en mandatos generales que sustituyan la función normativa del legislador o de las autoridades administrativas competentes.

De lo contrario, se corre el riesgo de convertir una sentencia sancionadora en un acto de carácter general, carente de sustento legal expreso y ajeno al procedimiento correspondiente, en abierta contravención al principio de relatividad de las sentencias.

c.3. Vulneración al principio de autoorganización de los partidos políticos

Otro de los principios vulnerados por la responsable, es el de autoorganización de los partidos políticos, pues en la sentencia controvertida se impuso una obligación de hacer a tales institutos políticos, sin que tuvieran ninguna responsabilidad en los actos de los cuales derivó la orden de reparación integral del daño a la víctima.



En relación con los partidos políticos, la Constitución federal dispone que son organizaciones ciudadanas y entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, y contribuir a la integración de los órganos de representación política.

La propia Constitución reconoce el derecho de autoorganización de los partidos al disponer que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en sus asuntos internos en los términos que señale el propio texto constitucional y la ley.

En el caso, estimo que la responsable vulneró ese principio, pues invadió de manera desproporcionada la vida interna de los institutos políticos distintos a MC, ordenándoles la implementación de un esquema integral de reparación del daño dándole directrices y plazos para su implementación.

Además, esa invasión se hace más grave, porque como se ha señalado anteriormente, los partidos políticos locales, distintos a MC, no fueron declarados responsables en algún juicio o procedimiento ya sea relacionado con el caso o con una conducta semejante; aunado a que no fueron vinculados por esta Sala en el juicio o la instancia local en el procedimiento sancionador.

Finalmente, considero que la actuación del Tribunal local fue indebida, porque ordenó la implementación de medidas específicas de reparación integral al interior de los partidos políticos, sin tener certeza respecto de los procesos dirigidos a garantizar el respeto hacia las mujeres en el ámbito político, esto es, sin verificar si en la normativa partidista ya existan lineamientos que regulen acciones encaminadas a proteger los derechos de las mujeres.

Por las razones expuestas, no comparto la decisión aprobada y, por ende, emito el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.